



RESOLUCIÓN No 10203
10 de agosto del 2023



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 12 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas - Cesar, en contra de JAKELINE CALDERON ROJAS quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, dentro del Proceso de Selección No. 1273 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 2 el Acuerdo No. 20191000006026 del 15 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1273 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS - CESAR ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006026 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019576 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000006026 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, mediante la Resolución No. 894 del 16 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005², la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS- CESAR** solicitó mediante radicado No. **459986705**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente elegible por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	75607	3	36.495.533	JAKELINE CALDERÓN ROJAS
Justificación				
“La experiencia presentada no guarda relación con las funciones del cargo, por lo anterior se considera que la aspirante NO cumple con los requisitos.”				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con los requisitos requeridos para el empleo denominado empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales,

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 12 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas - Cesar, en contra de JAKELINE CALDERON ROJAS quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, dentro del Proceso de Selección No. 1273 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, y sumado al hecho que las solicitudes de exclusión presentadas reúnen los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 12 del 17 de enero de 2023, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el dieciocho (18) de enero del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el diecinueve (19) de enero de 2023 hasta el primero (01) de febrero de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **JAKELINE CALDERON ROJAS** hizo uso, realizando pronunciamiento respecto a lo expuesto en el Auto No. 12 del 17 de enero de 2023, a través de SIMO, bajo el radicado No. 558479314.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004³ contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…) (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar*

³ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

⁴ “Por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 12 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas - Cesar, en contra de JAKELINE CALDERON ROJAS quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, dentro del Proceso de Selección No. 1273 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS - CESAR**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por la elegible en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 12 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas - Cesar, en contra de JAKELINE CALDERON ROJAS quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, dentro del Proceso de Selección No. 1273 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS– CESAR, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **JAKELINE CALDERON ROJAS**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 75607.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607.
- iii) Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas – Cesar.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 894 del 16 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005⁵:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y **de experiencia**.

ii) **Requisitos Mínimos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607.**

El empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE PAILITAS– CESAR**, conforme a lo previsto en el Decreto No. 108 - A del 03 de julio de 2017 “Por el cual se modifica el Manual Específicos de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Pailitas Cesar.”, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
75607	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito: Mantener organizadas y aseadas las dependencias asignadas, atender y brindar el servicio de cafetería a funcionarios y a los ciudadanos.				
Funciones:				

⁵ “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

1. Limpiar y mantener en impecable orden y aseo, las oficinas, baños corredores y demás áreas que le sean asignadas por el superior inmediato. 2. Velar por el buen estado de los recursos físicos de las oficinas que se le asignen. 3. Atender y brindar el servicio de cafetería al superior inmediato, público, funcionarios y visitantes, según órdenes recibidas y en los actos que se realicen en las dependencias o áreas asignadas. 4. Responder por el uso racional de los materiales y elementos que les sean asignados para el cumplimiento de sus funciones y velar por el buen estado y aseo de los utensilios de cafetería. 5. Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, pasillos. Patios o jardines que formen parte del plante físico, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento. 6. Efectuar labores operativas de apoyo para facilitar el desarrollo de las actividades a las áreas asignadas. 7. Solicitar oportunamente y verificar la entrega de materiales e insumos requeridos para la limpieza y cafetería. 8. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, acorde con la naturaleza del cargo y al marco normativo Estudio: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria y/o Bachiller en cualquier modalidad Experiencia: Un (1) año de experiencia relacionada

Teniendo en cuenta, la diferencia que se encuentra entre los requisitos exigidos en la OPEC versus los del Manual de Funciones de la **ALCALDÍA DE PAILITAS– CESAR**, este Despacho analizará la situación de la aspirante, basado en lo requerido en el Manual de Funciones.

Al respecto, se precisa que los requisitos mínimos de experiencia exigidos en el Decreto No. 108 - A del 03 de julio de 2017⁶, para el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria y/o Bachiller en cualquier modalidad	Un (1) año de experiencia relacionada

Una vez revisada la OPEC y el Manual de Funciones, se evidenció que entre los dos existen diferencias en relación al requisito de educación exigido para el cargo, por lo que se hace necesario acogerse a lo requerido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

“Artículo 8°. Empleos convocados.
(...)
PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. **En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección**, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

En este contexto, es claro que los requisitos para el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, son los siguientes: **(i) Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria y/o bachiller en cualquier modalidad y (ii) Un (1) año de experiencia relacionada.**

iii) **Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión**

La elegible **JAKELINE CALDERON ROJAS** presentó su escrito de defensa y contradicción el cual se encuentra en SIMO radicado con el No. **558479314** y contiene los siguientes argumentos:

⁶ Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales

“(…) Me permito controvertir el contenido de la decisión en referencia, conforme al planteamiento que se ostentará de la siguiente manera:

El DANE expidió el Documento clasificación única ocupaciones Colombia-CUOC-2022, donde organiza y clasifica todos los empleos, cargos y oficios de todo el mercado laboral colombiano, abarcando todos los sectores de la economía y niveles de cualificación existentes. Aquí se encuentran organizados todos aquellos empleos del nivel gerencial y directivo, fuerzas militares, profesionales, técnicos, operarios, obreros, entre otros1.

Esta clasificación está basada en los estándares internacionales definidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo que permita la comparación con otros países, así como la movilidad laboral y la homologación de las competencias laborales.

A través del Decreto 654 de 2021, Colombia dispone hoy en la CUOC de una herramienta de importancia estratégica para la organización de todo el universo ocupacional del mercado laboral del país, pues la identificación clara de las necesidades de talento humano es el eje central para asegurar la pertinencia de la formación y de la capacitación laboral y facilita que cualquier ciudadano pueda encontrar una oportunidad laboral que sea más acorde al perfil que registran las empresas en sus vacantes en los servicios de empleo2. En la clasificación única-ocupaciones Colombia CUOC 2022 se introdujo la 96220 Personas que realizan trabajos varios, una de las funciones asignadas es **“Realizar otras labores elementales como limpiar, ordenar y adecuar áreas de trabajo, equipos y herramientas, de acuerdo con instrucciones recibidas”**. Además, establecen los ejemplos de denominaciones ocupacionales, encontrando lo siguiente: a) Trabajador de oficios varios, b) Trabajador de servicios generales, entre otros.

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015 señala como se acredita la experiencia en el sector publico define la Experiencia Relacionada, quedando así: “Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

FUNCIONES OPEC 75607	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO
Velar por el buen estado de los recursos físicos de las oficinas que se le asignen	Almacenista
Responder por el uso racional de los materiales y elementos que les sean asignados para el cumplimiento de sus funciones y velar por el buen estado y aseo de los utensilios de cafetería.	
Solicitar oportunamente y verificar la entrega de materiales e insumos requeridos para la limpieza y cafetería.	

FUNCIONES OPEC 75607	
Limpiar y mantener en impecable orden y aseo, las oficinas, baños corredores y demás áreas que le sean asignadas por el superior inmediato	Oficios Varios
Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, pasillos. Patios o jardines que formen parte del plante físico, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento	

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia3 Española, como el “que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como el “que asemeja o se parece a alguien o algo” sobre el particular, el Consejo de Estado4 ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública5, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 12 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas - Cesar, en contra de JAKELINE CALDERON ROJAS quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, dentro del Proceso de Selección No. 1273 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Ahora bien, el Anexo Técnico del Criterio Unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa del 18 de febrero de 2021, establece lo siguiente:

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicional, el citado Criterio Unificado dispone:

4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución

En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

6.6 Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Auxiliar de Servicios Generales”, “Electricista”, etc.

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

Pronunciamiento Comisión Personal – Pailitas Cesar

2) Experiencia 42 meses como Almacenista y oficios varios.

Iniciando se evidencia error en el requisito de que los certificados deben llevar las funciones específicas, por lo cual se asume que la única función de almacenista y oficios varios relacionados, siendo que las funciones de almacén no son compatibles con las propias del cargo se considera que esta certificación no aporta experiencia relacionada.

Resaltar que dentro del pronunciamiento de la comisión no se encuentra un fundamento jurídico o jurisprudencial que aclare la respuesta entregada a mí por el no cumplimiento de las funciones dentro del certificado que se anexo, es entonces que esta servidora mediante todo lo anterior tipificado y esta respuesta aclara y contradice con criterios normativo lo estatuido por la Comisión. Pero si el fundamento en que se basan es lo relacionado en la comisión de Personal de la alcaldía Pailitas cesar contradice cada uno de los principios que rigen las normas, es decir dentro el texto anexo hace énfasis solamente como si el cargo en discusión fuera el de almacenista y no el de Auxiliar en Servicios Generales, lo cual este si guarda relación con las funciones de oficios varios o generales(...).”

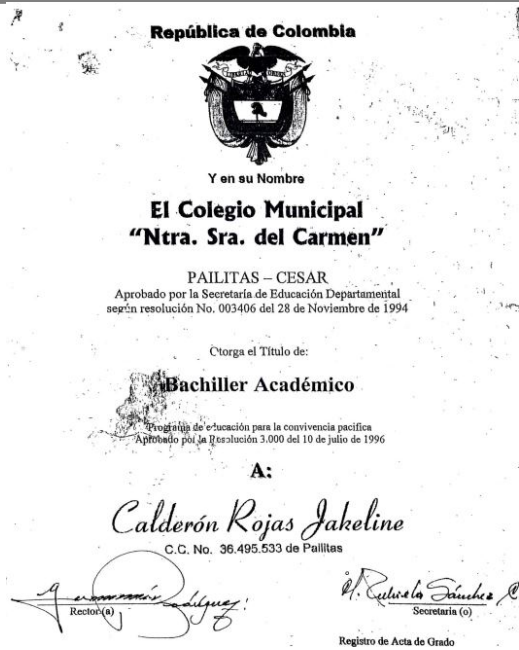
La anterior intervención será tenida en cuenta para el análisis de cumplimiento de verificación de requisitos mínimos que se realizará en el siguiente numeral.

iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de las solicitudes de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS– CESAR:

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS – CESAR**, observó a la elegible **JAKELINE CALDERON ROJAS**, argumentando la no acreditación del requisito de **experiencia** exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL).

Al respecto y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos tanto por la aspirante como por la Comisión de Personal, se verificará si de las certificaciones aportadas al Proceso de Selección, se acredita o no, el cumplimiento de la **i) Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria y/o bachiller en cualquier modalidad y ii) Un (1) año de experiencia relacionada.**

En relación con la situación de la aspirante **JAKELINE CALDERON ROJAS**, aportó título de Bachiller Académico expedido 28 de junio de 1998 por el Colegio Municipal Nuestra Señora del Carmen, cumpliendo el requisito exigido en el empleo, tal como se muestra a continuación:



Ahora bien, la señora **JAKELINE CALDERON ROJAS** aportó las siguientes certificaciones de experiencia:

ENTIDAD	CARGO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
ALMACÉN FERROAUTO – PAILITAS CESAR	ALMACENISTA Y OFICIOS VARIOS	Desde 03/01/2010 Hasta 15/07/2013 TOTAL: 3 AÑOS, 6 MESES Y 13 DÍAS	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de un (1) año de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta la intervención radicada por la aspirante en la cual hace alusión a la certificación expedida por el “**ALMACEN FERROAUTO**” en donde se desempeñó en el cargo de “**ALMACENISTA Y OFICIOS VARIOS**” infiriendo razonablemente, de la denominación de **OFICIOS VARIOS** que en dicho cargo la aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico.

Lo anterior tiene como fundamento el numeral 4.3.6 del “**CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**”, el cual establece:

“(…) 4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica. (…)”

Con lo dicho, es posible dar aplicación lo dispuesto en el Criterio Unificado y se valida la experiencia acreditada como relacionada y que excede el año contemplado dentro del requisito mínimo del empleo identificado con número de OPEC 75607. En consecuencia, con la certificación laboral analizada, la aspirante excede el año de experiencia relacionada exigido dentro del requisito mínimo.

Por lo anterior, se evidencia para la elegible **JAKELINE CALDERON ROJAS** la acreditación del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, toda vez que SI se puede establecer una relación entre las funciones desempeñadas y las requeridas por el empleo.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 12 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas - Cesar, en contra de JAKELINE CALDERON ROJAS quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, dentro del Proceso de Selección No. 1273 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante elegible **JAKELINE CALDERON ROJAS**, cumple los requisitos mínimos en la presente actuación administrativa, y a su vez se demuestra que no se configura para ella, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener la condición obtenida en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 894 del 16 de febrero de 2022.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la aspirante **JAKELINE CALDERON ROJAS**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 894 del 16 de febrero de 2022, para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1273 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 894 del 16 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **75607**, **ALCALDIA DE PAILITAS - CESAR**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, a la señora **JAKELINE CALDERON ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.495.533, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **JAKELINE CALDERON ROJAS** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1273 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Alcaldía de Pailitas – Cesar doctor, **YOISSY MANUEL YEPEZ VANEGAS**, Presidente de la Comisión de Personal, al correo electrónico elmane7496@gmail.com y al doctor **ELEXSO TRIGOS JACOME**, Líder de Talento humano o a quien haga sus veces, de la ALCALDÍA DE PAILITAS - CESAR, al correo electrónico: gobierno@pailitas-cesar.gov.co de conformidad con el artículo conforme lo prescribe la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO